

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientos.desbloqueo.movil@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 15 de marzo, al 19 de abril de 2022 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Observatel A.C.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Michel Rubén Hernández Tafoya
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Escritura Pública
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última</p>	

modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días

siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta. El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.
Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.
La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el microsito denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	Las propuestas de modificación que se realizan en el presente apartado, se sustentan con los comentarios y opiniones que se incorporan en el Apartado III del presente formulario.
Tercero	<p><u>Sugerencia de modificación:</u></p> <p>Tercero.- Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión serán aplicables las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Equipo Terminal Móvil Elegible: Equipo Terminal Móvil que actualiza los supuestos a los que se refiere el Lineamiento Séptimo y que presenta una limitante técnica para su desbloqueo automático;</p>

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

	<p><u>XVII. Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones: Fabricante, importador, distribuidor, productor o comercializador de los equipos terminales de telecomunicaciones que son utilizados por los Usuarios para acceder a la red de telecomunicaciones.</u></p> <p>XVIII. [se recorren]</p>
<p>Quinto</p>	<p>Sugerencia de modificación:</p> <p>Quinto.- Los Equipos Terminales Móviles pagados de contado deberán encontrarse desbloqueados al momento de su entrega a los Usuarios en el esquema de Pospago y Prepago.</p> <p><u>Esta obligación resulta aplicable para los Prestadores del Servicio Móvil y para los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones.</u></p>
<p>Sexto</p>	<p>Sugerencia de modificación:</p> <p>Sexto.- Los Prestadores del Servicio Móvil al momento de comercializar un Equipo Terminal Móvil a Usuarios en el esquema de Pospago deberán informarles si se encuentra bloqueado y, en su caso, los requisitos y procedimiento para solicitar el desbloqueo del Equipo Terminal Móvil.</p> <p><u>El bloqueo de Equipos Terminales Móviles a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá realizarse y permanecer vigente, en caso de que el usuario no haya liquidado el costo total del equipo.</u></p>
<p>Séptimo</p>	<p>Sugerencia de modificación:</p> <p>Séptimo.- El desbloqueo de los Equipos Terminales Móviles comercializados a Usuarios en el esquema de Pospago se realizará:</p> <p>a) Cuando el Usuario haya liquidado anticipadamente el Equipo Terminal Móvil.</p> <p>b) Una vez concluido el plazo inicial contratado y no existan adeudos <u>asociados a la compra del Equipo Terminal Móvil</u> por parte del Usuario.</p> <p>Una vez actualizados los supuestos anteriores, dentro de las 24 horas siguientes, los Prestadores del Servicio Móvil deberán desbloquear automáticamente, sin que medie una solicitud de desbloqueo por parte del Usuario, los Equipos Terminales Móviles y notificarlo al Usuario a través de un mensaje corto.</p> <p>En caso de existir una limitante técnica del Equipo Terminal Móvil y no sea posible su desbloqueo automático los Prestadores del Servicio Móvil deberán notificar a los Usuarios a través de un mensaje corto, dentro de las 24 horas siguientes a la actualización de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, que el Equipo Terminal Móvil es elegible para desbloquearse y el procedimiento para solicitarlo.</p>

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Comentarios de Observatel A.C. al Anteproyecto de Lineamientos para el desbloqueo de Equipos Terminales Móviles que deben observar los prestadores del Servicio Móvil (“Anteproyecto”).

En primer lugar, consideramos indispensable contar con un marco jurídico que otorgue certidumbre jurídica a los usuarios de servicios de telecomunicaciones en cuanto al ejercicio de sus derechos reconocidos desde el texto Constitucional y enlistados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”). En ese sentido, **respaldamos** de manera general la propuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**” o “**Instituto**”), en el sentido de expedir los Lineamientos en materia de desbloqueo de equipos terminales móviles, pues se trata de un instrumento que puede contribuir en buena medida al ejercicio pleno de ciertos derechos de los usuarios.

Bajo esa lógica, el presente documento se presenta con la finalidad de aportar mayores elementos de análisis al IFT para la elaboración de los Lineamientos correspondientes, así como para sustentar y dar contexto a las propuestas específicas de adecuación que se realizan al Anteproyecto.

I. El desbloqueo de equipos como derecho de los usuarios.

La Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013 estableció un umbral de protección para los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones sin precedentes en nuestro marco jurídico.

En ese sentido, por primera vez se reconocieron estos derechos en el texto constitucional y se ordenó al Congreso de la Unión identificarlos y establecer mecanismos de protección para garantizarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal.

Fue este mandato constitucional lo que dio origen al Título Noveno de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”), en el que se reconoce expresamente, entre otros, el derecho del usuario a **elegir libremente** al proveedor de servicios, a solicitar y **obtener el desbloqueo del equipo terminal** cuando concluya la vigencia del contrato o **se haya liquidado su costo**, así como al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando **lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación**. Es decir, **en el momento en el que el usuario liquida el costo total del equipo, tiene derecho a que este sea desbloqueado sin excepción alguna**.

Estos derechos guardan una estrecha relación entre sí, pues para que el usuario pueda ejercer

su derecho a elegir libremente al proveedor de servicios, es indispensable que cuente con un equipo terminal sin restricciones que pueda ser usado en la red de todos los proveedores existentes, y es precisamente a partir del derecho de elección que las autoridades deben garantizar el ejercicio del derecho al desbloqueo, eliminando cualquier barrera y distinción injustificada que limite este derecho.

Por lo anterior, en el presente documento se plantean al Instituto algunas observaciones y sugerencias que buscan garantizar en la mayor medida posible el derecho al desbloqueo de equipos terminales y, con ello, el derecho a la libre elección para los usuarios, ya que desde nuestra perspectiva, algunas porciones del Anteproyecto actual pueden favorecer el establecimiento de barreras injustificadas que podrían restringir los derechos de los usuarios reconocidos expresamente por el texto de la LFTR.

II. El texto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es importante señalar que existen tres fracciones en el texto del artículo 191 de la LFTR, que fijan el contenido y alcances delimitados por el Poder Legislativo, en cuanto al derecho de los usuarios al desbloqueo de equipos:

Artículo 191. ...

Son derechos de los usuarios:

...

*IV. A elegir **libremente** su proveedor de servicios;*

...

XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;

*XII. **Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;***

De las fracciones citadas tenemos que el Congreso de la Unión ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) El usuario tiene el derecho a elegir libremente a su proveedor de servicios;
- (ii) El usuario debe recibir el equipo terminal desbloqueado, en el momento en el que lo pague de contado.
- (iii) En su caso, el usuario al momento de liquidar el costo del equipo o en el momento en que venza el plazo inicial de contratación, debe obtener el desbloqueo por parte del concesionario o autorizado. En cualquiera de estos casos, la LFTR impone a los concesionarios y autorizados la obligación de proporcionar a los usuarios la clave de desbloqueo, **sin necesidad de que el usuario realice solicitud alguna**, pues el texto legal reconoce que es el concesionario o autorizado el que debe adoptar las medidas para el desbloqueo de los equipos **cuyo costo fue liquidado totalmente por el usuario**.

Si consideramos estas obligaciones de forma integral, es posible afirmar que por regla general, los equipos terminales deben estar desbloqueados pues solo así el usuario puede elegir libremente a su proveedor y **únicamente de forma excepcional**, cuando el usuario no haya

liquidado su costo, pueden permanecer los equipos bloqueados, pero en cualquier caso, en el momento en el que se liquide el costo del equipo, dicho bloqueo debe eliminarse.

Lo anterior resulta lógico porque **cuando el costo del equipo terminal móvil ya ha sido liquidado en su totalidad por el usuario, no se justifica restricción alguna para emplearlo libremente con cualquier proveedor de servicios** y, en ese sentido, desde nuestra perspectiva, los lineamientos del Instituto deben estar orientados a garantizar el desbloqueo inmediato y automático de los equipos que se paguen de contado o cuyo costo haya sido liquidado en su totalidad por el usuario. De esta forma, se garantiza en mayor medida el derecho del usuario tanto al desbloqueo como a la libre elección de proveedor de servicios.

III. El Anteproyecto del Instituto.

Por lo anterior, consideramos acertado el texto del **artículo quinto** del Anteproyecto, pues reconoce la regla general consistente en que los equipos terminales móviles que ya son de propiedad de los usuarios deben estar desbloqueados. En ese sentido, resulta adecuado que en cualquier supuesto de pago de contado de equipos terminales móviles, sin importar el esquema de contratación, éstos deben entregarse desbloqueados a los usuarios.

Ahora bien, en relación con el **artículo sexto** del Anteproyecto y conforme a la lógica descrita en párrafos anteriores, así como por congruencia con lo establecido en el artículo quinto, consideramos indispensable especificar que la única justificación para que un equipo permanezca bloqueado es porque aún no se ha liquidado su costo. En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Sexto.- Los Prestadores del Servicio Móvil al momento de comercializar un Equipo Terminal Móvil a Usuarios en el esquema de Pospago deberán informarles si se encuentra bloqueado y, en su caso, los requisitos y procedimiento para solicitar el desbloqueo del Equipo Terminal Móvil.

El bloqueo de Equipos Terminales Móviles a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá realizarse y permanecer vigente, en caso de que el usuario no haya liquidado el costo total del equipo.

En el mismo sentido, con la finalidad de que se reconozca que el único supuesto bajo el cual un equipo puede permanecer bloqueado consiste en que no se haya liquidado el costo total del equipo, en el **artículo séptimo**, inciso b) del Anteproyecto, resulta conveniente señalarlo de manera expresa para evitar cualquier ambigüedad:

Séptimo.- El desbloqueo de los Equipos Terminales Móviles comercializados a Usuarios en el esquema de Pospago se realizará:

- a) *Cuando el Usuario haya liquidado anticipadamente el Equipo Terminal Móvil.*
- b) *Una vez concluido el plazo inicial contratado y no existan adeudos **asociados a la compra del Equipo Terminal Móvil** por parte del Usuario.*

De esta forma, se reconoce que la única justificación válida para mantener el bloqueo consiste en que no se haya liquidado el costo total del equipo terminal móvil, tal y como lo establece la LFTR.

Por otra parte, como se dijo en párrafos anteriores, la LFTR impone a los concesionarios y autorizados la obligación de proporcionar a los usuarios la clave de desbloqueo, sin necesidad de que el usuario realice solicitud alguna, pues el texto legal reconoce que es el concesionario o autorizado el que debe adoptar las medidas para el desbloqueo, precisamente al imponerles esta obligación.

Por lo tanto, **consideramos adecuado que en los dos supuestos del artículo séptimo del Anteproyecto, el desbloqueo se realice de forma automática**, sin que medie solicitud por parte del usuario; **sin embargo**, consideramos también que **resulta injustificado el último párrafo de dicho artículo** pues, además de la vaguedad que encierra el término “limitante técnica”, en todo caso dichas limitantes deberán resolverse por los concesionarios y autorizados y no debiera sujetarse a los usuarios a procedimientos que el propio concesionario o autorizado fije de manera unilateral, como lo propone el Anteproyecto, pues es evidente que dejar estos procedimientos exclusivamente a la voluntad de los concesionarios o autorizados puede incentivar mecanismos o prácticas dilatorias o barreras burocráticas, que deriven en restricciones para que los equipos solo puedan emplearse dentro de las propias redes del concesionario o autorizado y con ello, restricciones injustificadas a los derechos que la LFTR reconoce a favor de los usuarios.

De mantenerse el último párrafo del artículo séptimo, en muchos casos podría incluso anularse el derecho de los usuarios al desbloqueo automático en el esquema de pospago, bajo pretexto de la existencia de “limitantes técnicas” que, bajo ningún supuesto dependen del usuario, razón por la cual no se justifica el establecimiento de un procedimiento unilateral fijado por el concesionario o autorizado. Por el contrario, **es indispensable que en los lineamientos del IFT se otorgue certidumbre a los usuarios en cuanto a los supuestos, mecanismos y plazos aplicables para obtener el desbloqueo de equipos móviles que ya son de su propiedad**, lo que no sucedería si se mantiene el texto del último párrafo del artículo séptimo del Anteproyecto.

Aquí, vale la pena subrayar que de mantenerse el texto señalado, en los dos supuestos del artículo séptimo del Anteproyecto se estarían supeditando los derechos del usuario al desbloqueo y a la libre elección de proveedor, a procedimientos que dependan completamente de la voluntad de cada concesionario y/o autorizado, lo que resulta injustificado y desproporcionado pues en estos casos los Lineamientos que se proponen no garantizan plenamente el ejercicio del derecho que se pretende salvaguardar ni otorgan certidumbre a los usuarios respecto al momento y plazos aplicables al desbloqueo de los equipos de su propiedad.

Basta con señalar que si el desbloqueo del equipo depende completamente de los procedimientos que fije cada concesionario o autorizado incluso sin sujetarlo al plazo de 24 horas aplicable para el procedimiento de desbloqueo, entonces el usuario no podrá elegir libremente a su proveedor de servicios porque estará sujeto al cumplimiento de los requisitos que, en su caso, le imponga el concesionario o autorizado para que su equipo terminal móvil pueda ser usado en la red de otro concesionario o autorizado.

Por lo anterior, se propone el cambio siguiente:

Séptimo.- El desbloqueo de los Equipos Terminales Móviles comercializados a Usuarios en el esquema de Pospago se realizará:

- a) Cuando el Usuario haya liquidado anticipadamente el Equipo Terminal Móvil.

- b) *Una vez concluido el plazo inicial contratado y no existan adeudos **asociados a la compra del Equipo Terminal Móvil** por parte del Usuario.*

Una vez actualizados los supuestos anteriores, dentro de las 24 horas siguientes, los Prestadores del Servicio Móvil deberán desbloquear automáticamente, sin que medie una solicitud de desbloqueo por parte del Usuario, los Equipos Terminales Móviles y notificarlo al Usuario a través de un mensaje corto.

~~*En caso de existir una limitante técnica del Equipo Terminal Móvil y no sea posible su desbloqueo automático los Prestadores del Servicio Móvil deberán notificar a los Usuarios a través de un mensaje corto, dentro de las 24 horas siguientes a la actualización de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, que el Equipo Terminal Móvil es elegible para desbloquearse y el procedimiento para solicitarlo.*~~

En congruencia con lo anterior, se solicita a ese Instituto valorar la necesidad de mantener los artículos octavo a décimo del Anteproyecto, pues si bien desarrollan el derecho a la solicitud de desbloqueo por parte del usuario, si partimos de la base de que los artículos quinto y séptimo reconocen el derecho de los usuarios al desbloqueo **automático** y la obligación de los Prestadores del Servicio Móvil de realizarlo cuando se cumplan los supuestos correspondientes, entonces como regla general no mediará solicitud del usuario, salvo en los casos de incumplimiento por parte del Prestador del Servicio Móvil. Por lo tanto, es necesario considerar el procedimiento establecido en dichos artículos, únicamente para este caso, sin que se admita bajo ningún supuesto la posibilidad de mantener el bloqueo por un plazo indefinido, ni que se traslade al usuario la carga de realizar la solicitud bajo pretexto de “limitantes técnicas” o alguna otra justificación.

Al respecto, serán fundamentales las facultades de verificación del Instituto, con la finalidad de garantizar que el desbloqueo se realice en la mayor cantidad posible de casos de manera automática y sin que medie solicitud del usuario.

Ahora bien, si por alguna razón ese órgano regulador llegara a concluir, a partir de evidencia que tenga a su alcance, que pueden existir “limitantes técnicas” que no sean posibles de resolver por los concesionarios y autorizados de manera previa a la actualización de los supuestos de desbloqueo establecidos en el artículo séptimo del Anteproyecto, entonces es el IFT en su carácter de órgano regulador técnico, el que en su caso debería establecer los procedimientos aplicables a **todos** los concesionarios y autorizados, que garanticen el desbloqueo **efectivo y, en todo caso, en plazos no mayores a 24 horas a partir de la actualización de esos supuestos**, de forma que se otorgue mayor certidumbre a los usuarios y se salvaguarde plenamente el derecho de los usuarios al desbloqueo y a la libre elección de proveedor.

IV. Ámbito de aplicación.

Finalmente, es importante señalar que pueden existir terceros que comercialicen equipos terminales móviles a los usuarios y que, derivado de ciertos acuerdos comerciales con los Prestadores de Servicio Móvil, pudieran también entregar dichos equipos bloqueados para ser empleados exclusivamente con la red de algún Prestador de Servicio Móvil.

Por lo anterior, consideramos indispensable que cuando dichos terceros comercialicen equipos terminales y éstos sean adquiridos de contado, también les resulte aplicable la obligación de entregar los equipos desbloqueados, mientras que cuando estos equipos se comercialicen bajo el esquema de pospago y el equipo no sea adquirido de contado, se mantenga la obligación del

Prestador de Servicio Móvil de realizar el desbloqueo cuando se cumplan los supuestos correspondientes.

Para efectos de lo anterior, retomamos una definición de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2018 vigente (artículo 2.21), con la finalidad de incorporar este supuesto en los lineamientos conforme a lo siguiente:

Tercero.- Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión serán aplicables las siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones: Fabricante, importador, distribuidor, productor o comercializador de los equipos terminales de telecomunicaciones que son utilizados por los Usuarios para acceder a la red de telecomunicaciones.

XVIII. [se recorren]

Quinto.- Los Equipos Terminales Móviles pagados de contado deberán encontrarse desbloqueados al momento de su entrega a los Usuarios en el esquema de Pospago y Prepago.

Esta obligación resulta aplicable para los Prestadores del Servicio Móvil y para los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones.